

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 231

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL instaurado, a través de apoderado, por el señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, en contra del señor ANTONIO BARRERA ARENALES.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, a través de Apoderado, presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL en contra de ANTONIO BARRERA ARENALES, en la que pretende:

Se declare que el señor ANTONIO BARRERA ARENALES es el padre biológico del señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, nacido en Manizales el día 25 de agosto de 1971, registrado en la notaría octava de Bogotá, el cual se encuentra inscrito en el folio 159 tomo 262. Se ordene la práctica de la prueba de ADN.

Ordenar hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el folio del registro civil de nacimiento del demandante, para que surta todos los efectos legales frente a terceros, de acuerdo a lo señalado en los decretos 1260 y 2158 de 1970.

El demandante basó sus pretensiones en los siguientes hechos, visibles a folios 5 y 6 del expediente:

Dice la demanda que, la señora JOSEFA BONILLA DE NIÑO, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor ANTONIO BARRERA ARENALES en el año 1970, producto de la cual nació el señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, época para la cual ya había muerto el señor ELIAS NIÑO MEDINA, con quien había contraído matrimonio católico desde el 15 de julio de 1950.

Relacionó que la señora LEONOR NIÑO BONILLA, hermana del demandante, fue quien realizó la denuncia del nacimiento del señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA consignando en el acta que su señor padre era el señor ELIAS NIÑO MEDINA, sin que el respectivo funcionario hubiese agotado el procedimiento contemplado en el artículo 1 de la ley 75 de 1968.

Afirmaron que para la época del nacimiento del demandante no le pudo avisar al señor BARRERA ARENALES de la ocurrencia del mismo.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO NÚMERO: 1700131100012022-00184-00
DEMANDANTE: HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA
DEMANDADA: **ANTONIO BARRERA ARENALES**

Por último indicaron que el señor BARRERA ARENALES ha admitido su paternidad por lo que contribuyó para el sostenimiento de su hijo, pues siendo este menor de edad, cubrió los gastos de educación universitaria.

Mediante auto proferido el día veintiséis (26) de julio del año que avanza se admitió la demanda, luego de ser corregida, ordenando imprimir el trámite del proceso verbal; notificar a las demandadas y se decretó la prueba de ADN.

Notificado el demandado, allegó al despacho la correspondiente contestación en la cual manifestó no oponerse a ninguna de las pretensiones elevadas con la demanda, indicando que el contenido del registro civil de nacimiento es de responsabilidad de la declarante, quien curiosamente incluyó una información que sabía de antemano no era real.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

"El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 3º del Art. 386 Ídem, "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores."

Así mismo, prescribe el literal a) del numeral 4º Ibidem, que es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda "a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) (...).

V. CONSIDERACIONES:

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y a la demandada debidamente notificada se les garantizó el Derecho de defensa y al debido proceso; por tanto, no hay impedimento para fallarlo.

Como quedó dicho, las pretensiones van encaminadas a que se declare que el señor ANTONIO BARRERA ARENALES, es el padre biológico del señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, nacido el 25 de agosto de 1971 en la ciudad de Bogotá, registrado en la notaria octava del círculo notarial de Bogotá, por lo aceptado en el curso del proceso.

Como se indicó en precedencia, el apoderado del señor ANTONIO BARRERA ARENALES, identificada con C.C. No. 17.034.131, contestó la demanda, sin ejercer oposición a la excepciones en ella propuesta, reconociendo que el demandante es su hijo.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO NÚMERO: 1700131100012022-00184-00
DEMANDANTE: HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA
DEMANDADA: **ANTONIO BARRERA ARENALES**

Por lo que deberá aplicarse el literal A del numeral 4 del Artículo 386 del C.G.P, cuando indica que *se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

Atendidos los preceptos normativos, el Despacho considera que se dan los presupuestos para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de declarar que el señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA es hijo biológico del señor ANTONIO BARRERA ARENALES y así se hará.

Se oficiará a la notaría octava de la ciudad de Bogotá para que haga las inscripciones de rigor en el registro civil, como lo mandan los artículos 5o., 6o. y 6o del Decreto 1260 de 1970.

Sin condena en costas, por la falta de oposición a las pretensiones.

Por lo analizado, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANTONIO BARRERA ARENALES identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.034.131, es el padre biológico del señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, nacido el 25 de agosto de 1971 en la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Octava de Bogotá, a fin de que se haga la corrección en el registro civil de nacimiento del señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA,; se extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación, y para que inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar como HAROLD HERNANDO BARRERA BONILLA Oficiase.

TERCERO: Sin condena en costas, por la falta de oposición a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
Jueza